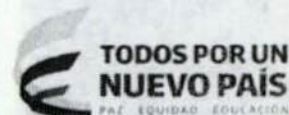




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 05/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500230661**



20185500230661

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS DR ARMANDO SOLANO GARZON

CALLE 63C No 28A -61

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6700 de 21/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

6700 DEL 21 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20322 del 22 de Mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS, identificada con NIT 900295606-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.20322 del 22 de Mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y el Artículo 2.2.1.8.2.5., del Decreto 1079 de 2015 que establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)")

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 403477 de fecha 17 de Noviembre de 2016, del vehículo de placa TGV010, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS, identificada con NIT 900295606-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 20322 del 22 de Mayo de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, o exigir el transporte de mercancía con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"

Dicho acto administrativo fue notificado por Personal el 1 de Junio de 2017

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2017-560-050422-2 del 8 de Junio de 2017, el Apoderado de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No.

DEL

6700

21 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20322 del 22 de Mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

- ✓ Violación al Debido Proceso.
- ✓ Falta de competencia sancionatoria
- ✓ Caducidad de la investigación administrativa
- ✓ Principio de proporcionalidad
- ✓ Atipicidad de la conducta
- ✓ tolerancia

Solicita se ordene el ARCHIVO definitivo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 403477 del 17 de Noviembre de 2016

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 20322 del 22 de Mayo de 2017 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 16, de la Resolución 4100 de 2004, modificada por el art. 5, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Así las cosas, procede este Despacho a estudiar la conducta que dio inicio a esta investigación, de un lado se estudiara la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte y de otro lado se analizaran las características de peso del vehículo que registro la infracción para determinar el sobrepeso registrado y si dicha infracción se puede estudiar y sancionar actualmente por esta Superintendencia.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- ✓ Informe Único de Infracciones al Transporte No. 403477 del 17 de Noviembre de 2016.
- ✓ Tiquetes de báscula N° 000250 del 17 de Noviembre de 2016 expedido por la estación de pesaje Calarca

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.20322 del 22 de Mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3

2. Solicitadas y Presentadas Por La Investigada

- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal
- ✓ Poder para actuar

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia

RESOLUCIÓN No.

DEL

6700

21 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.20322 del 22 de Mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3

motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)">¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...) "²

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...) "³

Finalmente, la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Página 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.20322 del 22 de Mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3

deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".*⁴

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrará a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inició la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para abrir la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 403477 del 17 de Noviembre de 2016; así como, los tiquetes de báscula N° 000250 expedidos el 17 de Noviembre de 2016 de la Estación de Pesaje de Calarca; los cuales resultan conducentes, pertinentes y útiles; por lo tanto ostentan suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

DEL

6700

21 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.20322 del 22 de Mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3

Este Despacho observa que, aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y, por lo tanto, no hay lugar a rechazarla *in limine*, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3, mediante Resolución N° 20322 del 22 de mayo de 2017 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 con código de infracción N° 560; conducta enmarcada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.20322 del 22 de Mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente*

RESOLUCIÓN No.

DEL

6700

21 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.20322 del 22 de Mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3

*establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el Artículo 2.2.1.8.3.3, Sección 3 del decreto 1079 de 2015, estableció:

(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

"(...) Código General del Proceso

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.20322 del 22 de Mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público De Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 403477 de 17 de Noviembre de 2016, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Conforme a los datos arrojados en el tiquete de báscula, se indica que el vehículo de placas TGV010, el día 17 de Noviembre de 2016 registró un peso presuntamente superior al autorizado.

RESOLUCIÓN No.

DEL

6700

21 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.20322 del 22 de Mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3

Teniendo en cuenta que la ley 105 de 1993 establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamenta la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha clasificación, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a la categoría R1617 de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, que indica:

Artículo 16. Modificado por el art. 5, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005. Para el control de peso de los vehículos automotores rígidos de dos ejes (2) de Rin 16 y Rin 17.5, se realizará únicamente tomando como base el peso bruto vehicular, el cual no puede ser superior a 8.500 kilogramos.

A partir de lo anterior, es preciso resaltar que la Resolución 2888 de 2005 modificó el artículo 16 de la Resolución número 4100 del 28 de diciembre de 2004, quedando así:

"Artículo 5º. Modificar el artículo 16 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004 de la siguiente manera: Para el control de peso en báscula de los vehículos automotores rígidos de dos (2) ejes, cuyo peso bruto vehicular fijado por el fabricante en la homologación es menor o igual de 8.500 kilogramos, se tomará como referencia de control máximo 8.500 kilogramos de P.B.V.

Para el control de peso en báscula de los vehículos automotores rígidos de dos (2) ejes, cuyo peso bruto vehicular fijado por el fabricante en la homologación es mayor de 8500 kilogramos, se toma como referencia de control máximo 16.000 kilogramos de P.B.V., según lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004, en todo caso, las modificaciones a las especificaciones originales del vehículo determinadas por el fabricante y consignadas en la ficha técnica de homologación, son responsabilidad exclusiva del propietario del vehículo"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.20322 del 22 de Mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3

Seguido a ello, la Resolución 6427 de 2009, del Ministerio de Transporte indicó:

Artículo 1°. Los vehículos de transporte de carga de configuración 2, incluidos los vehículos HI-R 190, deben ser sometidos a control de peso bruto vehicular aplicando como parámetro de control un peso bruto vehicular máximo de 17000 kilogramos, con una tolerancia positiva de medición de 425 kilogramos

Finalmente en el año 2014, se expidió la Resolución 2308 por parte del Ministerio de Transporte en el que resolvió:

Artículo 1. Los vehículos de transporte de carga registrados a partir del 1 de enero de 2013, deberán someterse al control del peso bruto vehicular en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo, el establecido por el fabricante en la ficha técnica de homologación.

Una vez analizado la normativa vigente respecto de este tema, encuentra esta Delegada que para el caso en concreto el vehículo de placas TGV010, el día 17 de Noviembre de 2016 al momento de pasar por la estación de pesaje registró un peso acorde a la clasificación R1617.

Ahora bien, la Resolución 2308 del 2014 establece:

Artículo 3: Las autoridades encargadas del control de tránsito y transporte, deben validar a través de las consultas y reportes dispuestos en el RUNT, el peso bruto vehicular de cada uno de los vehículos.

Si bien es cierto lo anterior, esta Delegada encuentra que para poder determinar el Peso Bruto Vehicular, es necesario contar con la información de capacidad de carga establecida por el fabricante de los vehículos de acuerdo a su ficha de homologación, dicha información se encuentra actualmente en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), a la cual a la fecha esta Superintendencia no cuenta con un usuario para poder acceder a la misma, por lo tanto, no es posible acceder a la información registrada en esta plataforma, lo cual conlleva a la ausencia de material probatorio suficiente y conducente para determinar la responsabilidad o no, de la investigada.

Es preciso aclarar que al momento de este fallo se están realizando las gestiones correspondientes por parte de este Despacho para que a futuro se pueda acceder a esta información y poder determinar el sobrepeso y con ello continuar con las investigaciones administrativas.

RESOLUCIÓN No.

DEL

6700

21 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20322 del 22 de Mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3

En este sentido, la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, tal como lo indica el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)"

(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"⁷, (...)

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"⁸ (...)"⁹

Por lo anteriormente indicado este Despacho concluye que al no encontrarse debidamente soportada la presunta infracción en cuestión, esta Delegada procederá archivar la investigación adelantada mediante la Resolución No. 20322 del 22 de Mayo de 2017, Lo anterior, igualmente en garantía del debido proceso que le asiste al administrado y que se materializa en el caso concreto en el derecho de defensa respecto al acto que se le imputa, el cual debe estar plenamente identificado y claramente determinado.

⁷ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P., Fabio Morón Díaz.

RESOLUCIÓN No.

6700 DEL 21 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.20322 del 22 de Mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3

Por lo anterior, este Despacho dando cumplimiento a los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el principio de economía, en donde las autoridades deberán proceder con eficiencia, optimizando el uso del tiempo y procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, y el principio de eficacia en donde se buscare evitar dilaciones o retardos en procura de la efectividad del derecho material, se exonerará a la sociedad investigada teniendo en cuenta, que no se cuentan con los recursos técnicos para determinar con claridad el Peso Bruto Vehicular y como consecuencia de esto el sobrepeso.

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA al Doctor ARMANDO SOLANO GARZON identificado con cédula de ciudadanía número 79.374.367 expedida en Bogotá, con T.P.105.065 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3, asuma la defensa de la misma, conforme al Poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3, por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No. 20322 del 22 de mayo de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte -IUIT- 403477 del 17 de Noviembre de 2016

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS, identificada con NIT 900295606-3, en su domicilio principal ubicado en la Carretera De Occidente Km 19 Par Industrial S.Jorge Bodega No 13, de la ciudad de MOSQUERA / CUNDINAMARCA, en su correo electrónico

RESOLUCIÓN No.

DEL

6700

21 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No.20322 del 22 de Mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS identificada con NIT 900295606-3

fcornejo@iwltransport.com o en su defecto, por aviso, al Doctor ARMANDO SOLANO GARZON en la calle 63 C N° 28A -61 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

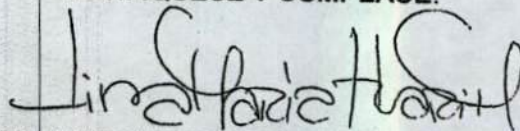
ARTÍCULO SEXTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los

6700.

21 FEB 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Preparó: Yulanda Ramos Bedoya - Abogada Contraloría - Grupo de Investigaciones - UIT
Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contraloría - Grupo de Investigaciones (UIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (UIT)



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS**

Fecha expedición: 2018/01/31 - 10:38:25 **** Recibo No. 8000129082 **** Num. Operación. 90-RUE-20180131-0041
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGxSxSgfS1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900295606-3
ADMINISTRACIÓN DIAN: BOGOTÁ PERSONAS JURÍDICAS
DOMICILIO: MOSQUERA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 77454
FECHA DE MATRÍCULA: AGOSTO 03 DE 2012
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 31 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 3,143,776,463.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CARRETERA DE OCCIDENTE KM 19 PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE BODEGA NO.13
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25473 - MOSQUERA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 8299750
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3103460280
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: fcornejo@iwltransport.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CARRETERA DE OCCIDENTE KM 19 PAR INDUSTRIAL S. JORGE BODEGA NO 13
MUNICIPIO: 25473 - MOSQUERA
TELÉFONO 1: 8299750
TELÉFONO 2: 3103460280
CORREO ELECTRÓNICO: fcornejo@iwltransport.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1065 DEL 28 DE MAYO DE 2009 DE LA NOTARÍA SEPTIMA DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21106 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE AGOSTO DE 2012, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA INTERWORLD LAND TRANSPORT LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 22 DE JULIO DE 2012 DE LA CONSTITUCIÓN POR DOC. PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21105 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE AGOSTO DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE: LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. AL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) INTERWORLD LAND TRANSPORT LTDA
Actual.) INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS**

Fecha expedición: 2018/01/31 - 10:38:25 **** Recibo No. S000129082 **** Num. Operación. 90-RUE-20180131-0041
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGxSxSgfs1

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 22 DE JUNIO DE 2012 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21107 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE AGOSTO DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE INTERWORLD LAND TRANSPORT LTDA POR INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 22 DE JUNIO DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 21107 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE AGOSTO DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION: INSCRIPCION: TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCION ES SIMPLIFICADAS.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-5	20120722	CONSTITUCION POR DOC. BOGOTA	RM09-21105	20120803
AC-5	20120622	PRIVADO		
		JUNTA DE SOCIOS	BOGOTA RM09-21107	20120803

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 25373 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 255 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2009, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL 1) LLEVAR A CABO OPERACIONES COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE TODO TIPO DE CARGA LICITA, BIENES Y SERVICIOS QUE PODRÁ PRESTAR TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTERIOR EL CUAL EJECUTARA A TRAVÉS DE VEHÍCULOS EN CUALQUIER MODALIDAD QUE REUNAN LOS REQUISITOS LEGALES PARA TAL FIN. 2) LLEVAR A CABO OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL (OTM), COMBINADO, BIMODAL O INTERMODAL, PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSBORDO Y CABOTAJE, DE ACUERDO CON LAS NORMAS NACIONALES VIGENTES Y LAS ESTABLECIDAS EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES DEL MERCOSUR PUDIENDO CELEBRAR ALIANZAS ESTRATÉGICAS PARA A EJECUCIÓN DE LOS FINES PROPUESTOS EN ESTE OBJETO SOCIAL. 3) REALIZAR POR SI O POR TERCEROS MANIOBRAS DE CARGUE Y DESCARGUE Y TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MANIPULEO DE CARGA. 4) OFRECER SERVICIOS INTEGRALES LOGÍSTICOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE CARGA TRAFICO O RUTAS ENTRE NUESTRO PAÍS Y EL RESTO DEL MUNDO. SIENDO LÍDER EN LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN FÍSICA NACIONAL E INTERNACIONAL. 5) COORDINAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL ALMACENAJE Y DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE LA CARGA. 6) EN ALIANZA CON EMPRESAS AUTORIZADAS, OFRECER EL SERVICIO DE AGENCIAMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS EN TODAS LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN ADUANERA, TRANSPORTE INTERNACIONAL EN TODAS SUS MODALIDADES, COORDINANDO EMBARQUES DESDE EL EXTERIOR Y HACIA COLOMBIA Y VICEVERSA. 7) SER AGENTE O REPRESENTANTE EN COLOMBIA DE OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL EXTRANJEROS, ASÍ COMO DE EMPRESAS DEDICADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS. 8) REPRESENTAR A EMPRESAS DE TRANSPORTE Y EMBARCADORES DEL EXTERIOR. 9) PRESTAR TODOS AQUELLOS SERVICIOS ADICIONALES Y COMPLEMENTARIOS A LA CARGA, TALES COMO: EMBALAJE, MARCADO, ROTULADO PUBLICIDAD MÓVIL, PRESTAR Y OFRECER EL SERVICIO DE CORREOS PARQUETERIA, MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, ENVÍOS URGENTES VALORES, MUESTRAS DE LABORATORIOS Y DE TODOS AQUELLOS BIENES Y SERVICIOS QUE PUEDAN CURSAR POR LAS REDES POSTALES. 10) EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE TAL OBJETO PODRÁ HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS TODA CLASE DE ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS VINCULADOS A SU OBJETO SOCIAL; ADEMÁS, LOS SIGUIENTES: IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES, DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES EN LAS CONDICIONES PERMITIDAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE NO TIENEN ESA ACTIVIDAD COMO OBJETO PROPIO, SUSCRIBIR, OTORGAR, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, PROTESTAR, COBRAR NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, REGISTRAR A SU NOMBRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS, CONCESIONES Y TRANSFERIRLOS LIBREMENTE AL IGUAL QUE PODRÁ SER TITULAR DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PUDIENDO CONCEDER LICENCIA Y CONCESIONES QUE SE DERIVEN DE SU EJERCICIO, PARTICIPAR COMO SOCIO, ACCIONISTA O GESTORA EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD EN COLOMBIA EN EL EXTERIOR Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE REQUIERAN SU NORMAL DESARROLLO A FIN DE QUE EN NINGÚN MOMENTO PUEDA ENTORPECER SU ACTIVIDAD ECONÓMICA. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN ESTE OBJETO SOCIAL LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS, CIVILES Y/ O COMERCIALES, RELACIONADOS O NO CON EL OBJETO SOCIAL, QUE SEAN COMPLEMENTADOS O



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/02/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

INTERWORLD LAND TRANSPORT S.A.S.

CARRETERA DE OCCIDENTE KILOMETRO 19 PAS INDUSTRIAL SAN JORGE BODEGA
No 13

MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6700 de 21/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

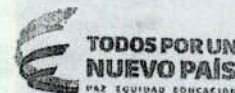
Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\21-02-2018\UITCITAT 6611.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500190601



Bogotá, 23/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INTERWORLD LAND TRANSPORT SAS DR ARMANDO SOLANO GARZON
CALLE 63C No 28A -61
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6700 de 21/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 6700.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



42
Servicios Postales
Línea 900 062917-9
Código 01 8000 111
210

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131136
Envío: RN915704283CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
INTERMORL LAND TRANSP
SAS DR ARMANDO SOLANO
Dirección: CALLE 63C No 28A
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 1122100
Fecha Pre-Admisión:
07/03/2018 15:29:39
Mo: Ingresado de carga 100200 del 20

42
Motivos de Devolución

☐	Desconocido
☐	Rehusado
☒	Cerrado
☐	Faltado
☐	Fuerza Mayor

Fecha 1: 09 MAR 2018
Año: 2018 Mes: 03 Día: 09
Fecha 2: 17 3 12
Año: 2018 Mes: 03 Día: 17

Nombre del distribuidor: Miguel Angel Quintero A. Pico
C.C.: 481
Centro de Distribución: C.C. 80142561
Observaciones: 3 C.C. 80142561

42
Código Postal: 1122100
Fecha Pre-Admisión: 07/03/2018 15:29:39
Mo: Ingresado de carga 100200 del 20

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

